



RESOLUCION

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 19-diecinueve días del mes de junio del año 2019-dos mil diecinueve.

VISTO. Para resolver los autos que integran el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/058-19/PM**, instruido en contra de [REDACTED] **ex servidor público** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, esto al incurrir en responsabilidad administrativa al no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo presuntamente el no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, no brindar la orientación e información a las víctima de un delito; violaciones contempladas en las fracciones **II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

RESULTANDO

PRIMERO. La queja se admitió a trámite, ordenándose la investigación de los hechos denunciados, dictando esta Autoridad el inicio del procedimiento en contra del ex servidor público [REDACTED], notificándosele en tiempo y forma, a fin de que compareciera a la Audiencia de Ley y rindiera su contestación a los hechos denunciados, respecto de lo cual el denunciado no formuló replica.

SEGUNDO. Dentro de la presente Investigación se han desahogado todas y cada una de las diligencias y probanzas que a juicio de quien ahora resuelve, fueron pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **CHJ/058-19/PM**, las cuales consisten en:

01. Oficio número DPM/0417/2018, signado por el Director de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, al cual adjunta parte informativo de fecha 08 de marzo del año 2018, realizado por el servidor público [REDACTED], dentro del cual denuncia la comisión de presuntas conductas irregulares cometidas por el entonces servidor público [REDACTED], y del cual se desprende lo siguiente:

"Por medio del presente me permito informar a esta Honorable superioridad que siendo las 11:50 horas, del día 05 de marzo del presente año, la central de radio C-4, comunico en el cruce de Amado Nervo número exterior 422, entre calles Treviño e Isaac Garza en la colonia Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, un auxilio de Violencia Familiar y que ha dicho auxilio se aproximó la Unidad 141 a cargo del oficial [REDACTED], con número de nómina [REDACTED] y placa [REDACTED], y en el cual el oficial lo libera dicho auxilio informando que sólo pedía una femenina con la que él se entrevistó, la detención de un masculino, ya que tal masculino la estaba molestando y por eso ella requería la detención del mismo, por falta administrativa, a lo que el oficial, hace detenido al masculino y lo pasa a las celdas municipales Alamey, siendo las 13:00 hora aproximadamente, la femenina quien se identificó como [REDACTED], se hace presente en el CODE, de Violencia Familiar ubicado en Cuauhtémoc y Ocampo, en la colonia Centro de Monterrey, Nuevo León, en donde le indica al Ministerio Público en turno que su ex pareja, el cual responde al nombre de [REDACTED] lo había detenido una unidad de la policía de Monterrey y que el oficial le indicó que más tarde pasara al CODE a poner su denuncia correspondiente en contra de su expareja, por las lesiones que presentaba la femenina en el rostro, a lo que le respondieron a ella que si se lo habían llevado a las instalaciones de la Alamey que viniera al CODE, a interponer dicha denuncia, por lo que al arribar al CODE ALAMEY, el Ministerio Público le informa a la superioridad de dicha acción del oficial, donde este omite la comisión de un



delito y se tiene conocimiento que todo auxilio que tenga la central de radio o sobre la rutina de violencia familiar, se tenga de inmediato a disposición."

Al parte informativo realizado por el realizado por el policía [REDACTED] se anexó ficha de identificación del C. [REDACTED] elemento de la secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey al cual se le realizó el parte informativo.

02. En fecha 28 de mayo de 2019, se dicta proveído mediante el cual se acuerda: **Primero.** Girar oficio dirigido al Encargado de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual solicita se remita información relativa al servidor público [REDACTED], en relación al Puesto, número de empleado, RFC, Fecha de ingreso, Sueldo, si a la fecha se encuentra activo, dirección de su domicilio y antecedentes laborales; generándose el oficio número CHJ/546-19/PM. **Segundo.** Girar oficio dirigido al Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, solicitando información relativa al servidor público [REDACTED], en relación a si existen dentro de sus archivos, antecedentes de faltas administrativas, arrestos y sanciones a las que se haya hecho acreedor el referido [REDACTED], generándose el oficio número CHJ/556-19/PM.

03.- En fecha 29 de mayo de 2019, se acordó girar oficio al Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita copia de toda la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] quien fuera detenido en fecha 05 de marzo del año 2018; generándose el oficio CHJ/553-19/PM.

04.- En fecha 29 de mayo de 2019, se acordó girar oficio al Director de Policia de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita información relativa al nombre del o los elementos que realizaron el abordamiento y la detención del C. [REDACTED], el día 05 de marzo de 2018, así como el número de la unidad en la que trasladaron al detenido; generándose el oficio CHJ/554-19/PM.

05.- En fecha 29 de mayo de 2019, se acordó girar oficio al Director de C4 de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de que remita información relativa a lo modulado en fecha 05 de marzo de 2018, por la bitácora de radio de la unidad 141, esto en un horario comprendido de las 11:00 horas a las 13:00 horas; generándose el oficio CHJ/555-19/PM.

06.- En fecha 29 de mayo de 2019, se acordó girar cedula citatoria al servidor público [REDACTED], señalando fecha y hora para que comparezca ante esta Autoridad a fin de rendir una declaración testimonial en relación a los hechos investigados, generándose la respectiva cedula citatoria.

07.- En fecha 29 de mayo del año 2019, se recibe el oficio número RH-SSPVM/045/2019, suscrito por la Jefe de Nominas de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, mediante el cual remite información relativa al C. [REDACTED], informando que se encuentra con estatus de **BAJA** con fecha 09 de abril de 2019, con motivo de renuncia voluntaria, con domicilio en la Calle [REDACTED], número [REDACTED] Sector [REDACTED], colonia [REDACTED], municipio [REDACTED].

08.- En fecha 30 de mayo del año 2019, comparece ante esta Autoridad el C. [REDACTED], Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, a fin de rendir una declaración testimonial en relación a los hechos descritos en el parte informativo de fecha 08 de marzo del año 2018, dentro de la cual expuso lo siguiente:

*"... señalando que **Afirma y Ratifica** en todas y cada una de sus partes el parte informativo mediante el cual hiciera del conocimiento del CMDTE: [REDACTED] la conducta realizada por el C. [REDACTED], quien en ese momento se desempeñaba como policía de la segunda compañía, zona centro, turno diurno, de la Secretaría de Seguridad Pública y*



Vialidad de Monterrey. Deseo agregar, que siendo el día 05 de marzo del año 2018, aproximadamente a las 11:50 horas, me encontraba dándole atención a un asunto que me fue asignado, sin recordar en específico cual, ya que todo el turno se le da atención a lo que vaya suscitándose durante la guardia, por tal motivo, no pude acudir al llamado de auxilio que se hiciera en el cruce de Amado Nervo, número 422, entre las calles Treviño e Isaac Garza, en el centro de esta ciudad, por lo que posteriormente tuve conocimiento que dicho llamado de auxilio fue atendido por [REDACTED]. Así mismo, siendo el día 06 de marzo del año 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba descansando, en ese momento me habló vía telefónica mi comandante en ese entonces a quien conozco como [REDACTED] cuestionándome si había tenido conocimiento que [REDACTED] había atendido un auxilio de una persona del sexo femenino en el centro de la ciudad, a lo cual le contesté que no, motivo por el cual el comandante dijo que la persona del sexo femenino había sido lesionada por su pareja y el detenido no fue puesto a disposición del CODE, motivo por el cual le informé que verificaría la situación. Siendo aproximadamente las 18:00 horas, de ese mismo día 06 de marzo del año 2018, al llegar a la formación para ingresar a laborar, cuestioné a [REDACTED] sobre el llamado de auxilio que atendió el día 05 de marzo del año 2018, informándome que la femenina le pidió la detención de su pareja ya que se encontraba molestandola, así mismo, le cuestioné si había observado que la femenina presentaba lesiones, contestándome [REDACTED] que sí, motivo por el cual le cuestioné porque no había puesto a disposición del CODE al detenido, si desde meses antes, tenía la indicación de que todas las personas que fueran detenidas por posible violencia familiar, fueran puestas a disposición del Centro de Orientación y Denuncia correspondiente, (en este acto señala, que sin recordar la fecha exacta, los "mandos superiores" les dieron la indicación a todos los elementos de policía, que las personas que detuvieran por violencia familiar, fueran puestas a disposición de la Procuraduría General de Justicia), o bien, porque no había hecho de mi conocimiento tal situación y yo poder darle la indicación como su jefe inmediato de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, contestándome [REDACTED] que se le había hecho fácil solamente detenerlo y ponerlo a disposición del Juez Calificador; siendo todo lo que deseo manifestar.."

09.- En fecha 30 de mayo del año 2019, se recibe el oficio 1030/A.I./2019, suscrito por el Coordinador de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Publica y Vialidad de Monterrey, mediante el cual da contestación al oficio CHJ/556-19/PM, remitiendo información relativa a los antecedentes del C. [REDACTED] consistentes en:

- **Expediente No. 327/PI/III/2018**, por motivo de no cumplir un arresto, por faltar a su servicio, resuelto con una Amonestación Privada, en fecha 27 de septiembre de 2018.
- **Expediente No. 482/PI/II/2018**, por motivo de faltas injustificadas, resuelto con una Amonestación Privada, en fecha 30 de agosto de 2018.

10.- En fecha 31 de mayo del año 2019, se recibe el oficio número 157/2019 suscrito por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] / [REDACTED] dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Boleta de salida con número de folio [REDACTED] de fecha 06 de marzo de 2018, de la cual se desprende la fecha y hora de salida del C. [REDACTED], por cumplimiento de la falta administrativa consistente en MOLESTAR.
- Remisión con número de folio 103006, de fecha 05 de marzo del 2018, de la cual se desprende que la detención del C. C. [REDACTED] se realizó a las 11:11:59 horas de ese día, por el policía [REDACTED] de la patrulla 141, por la falta administrativa de MOLESTAR prevista en la fracción II del artículo 18 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey.
- Formato de Incidencias de fecha 05 de marzo del 2018, del cual se desprende que el C. [REDACTED] fue puesto a disposición por el elemento [REDACTED] desprendiéndose de dicho formato que la detención se realizó la víctima identificada como [REDACTED] asimismo de la exposición de hechos se desprende [REDACTED]



que: "Al ir circulando sobre Madero C-4 me comunica que en dichos cruces de Amado Nervo e Isac Garza afuera del Bar el Varadero que hay una persona molestando en vía pública, al arribar al lugar se visualiza a una persona del sexo femenino haciendo señas, me indica que la persona ahora detenida se encontraba molestando y al hacer la inspección la persona se pone bastante agresivo con el oficial al igual se encontraba en estado de ebriedad por ese motivo y a petición pasa detenido se leen sus derechos Artículo 16, 17 fracción I, II XII".

11. En fecha 31 de mayo del 2019, se dicta un acuerdo por medio del cual se ordena iniciar el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra del **ex servidor público** [REDACTED], señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de ley, corriéndole traslado de la queja interpuesta en su contra y pruebas que lo acompañan; acuerdo que fue debidamente notificado, según se desprende del instructivo de notificación de fecha 04 de junio de 2019,

12. En fecha 06 de junio del 2019, se recibe el oficio número ARCO/232/2019, signado por el Encargado de la Dirección del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la información relativa a lo modulado por la bitácora de radio de la unidad 141 en fecha 05 de marzo de 2018, y del cual se desprende un reporte de "violencia contra la mujer", reportando a una persona del sexo masculino golpeando a una persona del sexo femenino, siendo la C. [REDACTED].

13. Acta de incomparecencia de fecha 10 de junio de 2019, mediante la cual se hace constar la incomparecencia sin causa justificada del C. [REDACTED] al desahogo de la audiencia de ley, esto a pesar de haber sido legalmente notificado, según se desprende del instructivo de notificación de fecha 04 de junio de 2019.

14.- en fecha 11 de junio de 2019, se acuerda girar cedula citatoria a la C. [REDACTED], a fin de que comparezca a rendir una declaración testimonial en relación a los hechos investigados, generándose la respectiva cedula citatoria, misma que no pudo ser entregada, en virtud de las manifestaciones vertidas por los vecinos del lugar, en relación a desconocer si la referida [REDACTED] habita en el domicilio señalado; esto según la constancia suscrita en la misma fecha por el notificador adscrito a la Contraloría Municipal de Monterrey.

TERCERO. Una vez desahogadas las diligencias que a criterio de quien resuelve fueron pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, en fecha 17 de junio de 2019, se dictó un acuerdo dentro del cual se **DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN** del presente Procedimiento Administrativo y ordena se resuelva el presente Expediente de Responsabilidad Administrativa conforme a lo establecido en los artículos 2, 9 fracción I y III, 15 y 23 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en relación a las generalidades de las sentencias, tenemos que el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones". Asimismo, el artículo 23 del Reglamento



de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece que *“Las resoluciones de la Comisión deberán ser dictadas en términos de lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley de Seguridad, en defecto de esta, en la Ley de Responsabilidades, y en efecto de ambas, se fundará en los principios generales de del derecho.*

SEGUNDO. Que, *Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control,* por lo tanto, la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, conforme a lo que establecen los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 fracción IX y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; y 1, 2, 9, 14 y 15 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Que, relativo a la calidad de servidor público que se le atribuye al Ciudadano [REDACTED], los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, establecen que: *“se reputarán como servidores públicos a los servidores o empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”* y por su parte el artículo 3 fracción XV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León define a las instituciones policiales como: *“los cuerpos de policía y tránsito del Estado y municipios, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal, que realicen funciones similares”*, de ahí que en el presente caso, al analizar RH- SSPVM/045/2019, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se tiene que el Ciudadano [REDACTED] tiene el estatus de BAJA con fecha del 09 de abril de 2019 con motivo de renuncia voluntaria, lo cual acredita que al momento de los hechos se desempeñaba como elemento activo de dicha Secretaria, por lo tanto se acredita la calidad de servidor público del antes referido, por lo cual es sujeto a la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria atento a lo establecido por el artículo 4 del reglamento que rige a esta Comisión

CUARTO. Que, esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, se encuentra plenamente determinada y es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, iniciado mediante la queja remitida ante esta Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en relación a los hechos donde interviniera el ex servidor público [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, en la cual se incumplen con no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo presuntamente el no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, no brindar la orientación e información a las víctima de un delito, cometiendo una causa grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; disposiciones contempladas en **las fracciones II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; la cual es competente para resolver si se decreta la existencia o



inexistencia de responsabilidad por parte del ex servidor público dentro del presente procedimiento, lo anterior una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas correspondientes a la investigación en que se actúa y determinar si se comprueban o no los hechos que se le atribuyen, para determinar o no la probable responsabilidad administrativa del ex servidor público sujeto al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, aplicado supletoriamente con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, así como lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, y los numerales 2, 9, 14, 15 y 16 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

QUINTO. Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, se establece que, cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de los tres días hábiles siguientes, al Elemento imputado y a su jefe inmediato.

SEXTO. Que, al realizar un análisis de las constancias probatorias que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que se le sigue al C. [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, tenemos que si bien es cierto se le inició por posibles violaciones a lo establecido en **las fracciones II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales a la letra establece:

Artículo 155. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales las siguientes:

II.- Respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

VIII.- Brindar la orientación e información necesaria a las víctimas de cualquier delito o infracción, cerciorándose que cuenten con una atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;

XIII. Velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y de la integridad de sus bienes;

Artículo 158. Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

XIX. Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio.

En relación a lo establecido en la **fracción II del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se acredita que el servidor público [REDACTED] violento lo dispuesto al denotar la falta de respeto a los principios de objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que estaba obligado a respetar como integrante de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, toda vez que lo mismo se acredita con el parte informativo suscrito por el servidor público [REDACTED] así como de su declaración testimonial, de los cuales se desprende que en fecha 05 de marzo del año 2018, siendo aproximadamente las 11:50 horas, se recibió un reporte de la central de radio C-4, comunicando que en los cruces de Amado Nervo número exterior 422, entre calles Treviño e Isaac Garza en la colonia Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, donde se solicitaba un auxilio



por Violencia Familiar, atendiendo dicho reporte el entonces servidor público [REDACTED] a bordo de la Unidad 141, quien informo que el auxilio era de una femenina que pedía la detención de un masculino que la estaba molestando, y que solo requería la detención del mismo por faltas administrativas, realizando la detención y trasladándolo a las celdas municipales Alamey, sin embargo siendo las 13:00 hora aproximadamente del mismo día, la C. [REDACTED], se presentó ante el Centro de Orientación y Denuncia de Violencia Familiar ubicado en Cuauhtémoc y Ocampo, en la colonia Centro de esta Ciudad, en donde le informa al Ministerio Público en turno que su ex pareja, [REDACTED], había sido detenido por una unidad de la policía de Monterrey y que el oficial le indicó que más tarde pasara al CODE a poner su denuncia correspondiente en contra de su expareja por las lesiones que presentaba en el rostro, remitiéndola al Centro de Orientación y Denuncia de la ALAMEY, sin embargo al llegar a interponer su denuncia, el Ministerio Público advierte que el elemento [REDACTED] omitió poner a disposición al detenido [REDACTED] por la comisión de un delito, esto aun y cuando con anterioridad se le había dado la indicación de que todas las personas que fueran detenidas por posible violencia familiar, fueran puestas a disposición del Centro de Orientación y Denuncia correspondiente.

Asimismo de la declaración testimonial vertida por el servidor público [REDACTED], en lo medular se desprende que: *"siendo el día 06 de marzo del año 2018, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba descansando, en ese momento me habló vía telefónica mi comandante en ese entonces a quien conozco como [REDACTED] cuestionándome si había tenido conocimiento que [REDACTED] había atendido un auxilio de una persona del sexo femenino en el centro de la ciudad, a lo cual le contesté que no, motivo por el cual el comandante dijo que la persona del sexo femenino había sido lesionada por su pareja y el detenido no fue puesto a disposición del CODE, motivo por el cual le informé que verificaría la situación. Siendo aproximadamente las 18:00 horas, de ese mismo día 06 de marzo del año 2018, al llegar a la formación para ingresar a laborar, cuestioné a [REDACTED] sobre el llamado de auxilio que atendió el día 05 de marzo del año 2018, informándome que la femenina le pidió la detención de su pareja ya que se encontraba molestándola, así mismo, le cuestione si había observado que la femenina presentaba lesiones, contestándome [REDACTED] que sí, motivo por el cual le cuestioné porque no había puesto a disposición del CODE al detenido, si desde meses antes, tenía la indicación de que todas las personas que fueran detenidas por posible violencia familiar, fueran puestas a disposición del Centro de Orientación y Denuncia correspondiente, (. . .) o bien, porque no había hecho de mi conocimiento tal situación y yo poder darle la indicación como su jefe inmediato de ponerlo a disposición de la autoridad correspondiente, contestándome [REDACTED] que se le había hecho fácil solamente detenerlo y ponerlo a disposición del Juez Calificador. . .".*

Lo anterior se robustece con lo informado mediante el oficio número **ARCO/232/2019**, signado por el Encargado de la Dirección del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la información relativa a lo modulado por la bitácora de radio de la unidad 141 en fecha 05 de marzo de 2018, y del cual se desprende un reporte de "violencia contra la mujer", reportando a una persona del sexo masculino golpeando a una persona del sexo femenino, siendo la C. [REDACTED], quien solicito la detención del masculino, quien se encontraba en estado de ebriedad y agresivo, sin embargo el elemento [REDACTED], reporto que la detención se realizaba por la falta administrativa de molestar, informando que la denunciante y la persona detenida, solo eran conocidos.

Con las anteriores constancias se acredita que la conducta del ex servidor público [REDACTED], implicó el dejar de hacer algo relacionado con el desempeño de sus funciones, denotando una falta al respeto de los principios constitucionales de eficiencia, profesionalismo y honradez que tiene obligación de cumplir todo servidor público.



En relación a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 155** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, se acredita que el ex servidor público [REDACTED] violento dicha disposición, toda vez que incumplió en brindar la orientación e información necesaria a la víctima C. [REDACTED] ya que si bien es cierto le informo a la víctima que acudiera al Centro de Orientación y Denuncia a interponer su denuncia en contra de su ex pareja [REDACTED], quien le había causado lesiones, también lo es que omitió cerciorarse que contara con una atención adecuada y oportuna por parte del Ministerio Público, sino que por el contrario realizo la detención del C. [REDACTED] por la falta administrativa de MOLESTAR, tal y como se acredita con las constancias remitidas por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica de la Secretaria del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de la detención del C. [REDACTED] / [REDACTED], dentro de las cuales obra la Remisión con número de folio [REDACTED] de fecha 05 de marzo del 2018, de la cual se desprende que la detención del C. C. [REDACTED], se realizó por el policía [REDACTED] de la patrulla 141, por la falta administrativa de MOLESTAR prevista en la fracción II del artículo 18 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del municipio de Monterrey, asimismo del Formato de Incidencias de la misma fecha, se desprende que el c. [REDACTED], fue puesto a disposición por el elemento [REDACTED] y que la detención se realizó a petición de la víctima identificada como [REDACTED]

Aunado a lo declarado por el servidor público [REDACTED] dentro de la cual expuso: "(. .) Siendo aproximadamente las 18:00 horas, de ese mismo día 06 de marzo del año 2018, al llegar a la formación para ingresar a laborar, cuestioné a [REDACTED] sobre el llamado de auxilio que atendió el día 05 de marzo del año 2018, informándome que la femenina le pidió la detención de su pareja ya que se encontraba molestándola, así mismo, le cuestioné si había observado que la femenina presentaba lesiones, contestándome [REDACTED] que sí, motivo por el cual le cuestioné porque no había puesto a disposición del CODE al detenido, si desde meses antes, tenía la indicación de que todas las personas que fueran detenidas por posible violencia familiar, fueran puestas a disposición del Centro de Orientación y Denuncia correspondiente, (. . .), contestándome [REDACTED] que se le había hecho fácil solamente detenerlo y ponerlo a disposición del Juez Calificador. . ."

Con lo anterior se acredita que el ex servidor público [REDACTED], al acudir a atender el reporte por violencia familiar, del cual estaba siendo víctima la C. [REDACTED], no le brindo la orientación necesaria a la víctima, omitiendo cerciorarse de que contara con la atención adecuada y oportuna por parte del Ministerio Público como órgano facultado para investigar la posible conducta delictuosa cometida en contra de la C. [REDACTED]

De igual forma con las constancias antes descritas, las cuales no se transcriben a fin de evitar repeticiones ociosas, se acredita que el ex servidor público [REDACTED], incumplió lo dispuesto por la **fracción XIII** del artículo y ordenamiento legal en estudio, toda vez que, ya que no veló por la seguridad y protección de la C. [REDACTED] quien solicitó la detención de su ex pareja C. [REDACTED] por el delito de violencia familiar ya le había ocasionado lesiones en el rostro, percatándose de dicha circunstancia el elemento [REDACTED], sin embargo solamente detuvo al agresor por la falta administrativa de Molestar, poniéndolo a disposición del Juez Calificador y no del Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que éste determinara la posible comisión de un delito, dejando en estado de indefensión a la víctima [REDACTED], toda vez que en el estado de Nuevo León a partir del año 2016 se activó la alerta de género, a fin de brindar una atención personalizada a cada caso y erradicar la violencia hacia las mujeres; siendo obligación del ex servidor público [REDACTED]; velar por la seguridad de la víctima ya que al



momento de los hechos se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, y previamente había recibido la indicación por parte de sus superiores que las personas que fueran detenidas por posible violencia familiar, fueran puestas a disposición del Centro de Orientación y Denuncia correspondiente, circunstancia que no aconteció. Lo que se robustece con lo informado mediante el oficio número **ARCO/232/2019**, signado por el Encargado de la Dirección del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la información relativa a lo modulado por la bitácora de radio de la unidad 141 en fecha 05 de marzo de 2018, y del cual se desprende un reporte de "violencia contra la mujer", reportando a una persona del sexo masculino golpeando a una persona del sexo femenino, siendo la C. [REDACTED], quien solicitó la detención del masculino, quien se encontraba en estado de ebriedad y agresivo, sin embargo el elemento [REDACTED] reportó que la detención se realizaba por la falta administrativa de molestar, informando que la denunciante y la persona detenida, solo eran conocidos, esto para justificar la detención solo por la falta administrativa de molestar.

Asimismo, por las conductas que han sido analizadas en líneas que anteceden, se tiene que además se acredita que el ex servidor público [REDACTED], violentó lo dispuesto en la **fracción XIX** del artículo **158** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, toda vez que cometió una falta grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León y a las normas de disciplina que se establecen en la institución policial a la que pertenecía, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio, en virtud de que como se ha mencionado en párrafos que anteceden, omitió realizar la puesta a disposición del C. [REDACTED], ante el Agente del Ministerio Público, por el probable delito de violencia familiar cometido en perjuicio de la C. [REDACTED] poniendo en riesgo la seguridad de la víctima, y trasgrediendo las disposiciones legales que se relacionan con el ejercicio de sus atribuciones.

Acreditándose lo anterior, con lo declarado por el servidor público [REDACTED] lo informado mediante el oficio número **ARCO/232/2019**, signado por el Encargado de la Dirección del C4 de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la información relativa a lo modulado por la bitácora de radio de la unidad 141 en fecha 05 de marzo de 2018, así como las constancias remitidas por el Coordinador de Jueces Calificadores de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, mediante el cual remite la documentación generada con motivo de la detención del c. [REDACTED] / [REDACTED], mismas que no se transcriben por economía procesal, pero que han sido analizadas en párrafos que anteceden.

Declaraciones y Documentales que hacen prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos **239 fracción II y VI, 287 fracciones II, 324, 326, 369 y 381** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey.

SEPTIMO. De lo anteriormente analizado, esta autoridad encuentra que el ex servidor público [REDACTED] con no respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo el no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, no brindar la orientación e información a las víctimas de un delito, cometiendo una causa grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; disposiciones contempladas en **las fracciones II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, lo que quedó demostrado con las probanzas antes mencionadas como las declaraciones y documentales que obran dentro del expediente, a las que se les da valor



probatorio pleno de conformidad con los artículos **49 y 369** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, que a la letra establecen:

Artículo 49.- *“Para la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen interés fundamental y común de las partes y de la autoridad judicial ante quien se tramitan los procedimientos, los Magistrados y Jueces en todo tiempo podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento, asimismo y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretarán la práctica de cualquiera diligencia, la aportación o la ampliación de pruebas, que se estimen necesarias y conducentes a aquéllos objetivos, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.”*

Artículo 369.- *“Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin Citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.”*

OCTAVO. Entrando al estudio de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece:

“Artículo 227.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;*
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;*
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;*
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;*
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*
- VI. La antigüedad en el servicio policial;*
- VII. La reincidencia del infractor; y*
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.”*

En cuanto a la **fracción I** no se encontró que hubiera una afectación a la ciudadanía en general. En cuanto a la **fracción II**, se encontró que, dada la naturaleza del hecho, se tiene que el actuar del ex servidor público consistió en actuar dolo al no haber puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Centro de Orientación y Denuncia de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, al C. [REDACTED] / [REDACTED] esto a fin de que éste determinara la posible comisión de un delito, dejando en estado de indefensión a la víctima [REDACTED]. Pasando a la **fracción III** referente a los antecedentes y en cuanto al nivel jerárquico, se tiene que el ex servidor público [REDACTED] se desempeñaba como elemento de policía, contando con dos antecedentes laborales ante la Coordinación de Asuntos de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey, siendo los siguientes: **Expediente No. 327/PI/III/2018**, por motivo de no cumplir un arresto, por faltar a su servicio, resuelto con una Amonestación Privada, en fecha 27 de septiembre de 2018 y **Expediente No. 482/PI/II/2018**, por motivo de faltas injustificadas, resuelto con una Amonestación Privada, en fecha 30 de agosto de 2018. En cuanto a la **fracción IV** no se encontró una repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución. Por lo que respecta a la **Fracción V** respecto *las condiciones exteriores y los medios de ejecución*, se tiene que el medio de ejecución consistió en acudir a un auxilio por la comisión de un delito de violencia familiar, omitiendo poner a disposición de la autoridad correspondiente a la persona detenida, remitiéndolo únicamente por la falta administrativa de no molestar. En cuanto a la **fracción VI referente** a la antigüedad en el servicio social se cuenta que el ex servidor público [REDACTED], contaba con fecha de ingreso del día 30 de diciembre de 2014, desempeñándose como elemento de policía hasta el día 09 de abril de 2019, fecha en que causo baja por renuncia voluntaria. En cuanto a la **Fracción VII** en relación a la reincidencia del infractor, no se tiene registro de una sanción impuesta por la misma conducta. En cuanto a la **fracción VIII** se tiene que hubo un perjuicio para la C. Tatiana Elizabeth Orellana Miranda, al no haber puesto a



disposición de la autoridad correspondiente a la persona detenida, que le había causado lesiones en su integridad física.

NOVENO. Así mismo, se entra al estudio de lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, aplicado supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey que establece:

Artículo 87.- Para el estudio, análisis y desahogo de los tramites y procedimientos de responsabilidad administrativa establecidos en el presente Título, se deberá tomar en consideración si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal."

Esta Autoridad determina que, es necesario analizar en términos de la legislación penal si el responsable obro con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea permanente, continua o continuada. En tal virtud es menester proceder al análisis de lo que establece el artículo 27 del Código Penal del Estado de Nuevo León, ordenativo legal de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el artículo 27 de la Ley Adjética Penal dice:

"Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

En tal virtud, esta Autoridad hace mención del artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León con aplicación supletoria en razón del artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey; el cual a la letra establece lo siguiente:

Artículo 61.- "El incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo."

El concepto de **dolo** es definido como "la intención prevista y querida por el sujeto, dirigida a la obtención de un resultado delictuoso", por lo que se puede inferir que el dolo es la voluntad deliberada o decisión consciente de realizar las conductas prohibidas, a sabiendas de su carácter infractor y del daño que se puede causar.

Con lo anterior se demostró además que dicha acción, fue cometida con plena voluntad propia, es decir con conocimiento de lo que se pretende hacer y no por desconocimiento de la ley o causas ajenas, ya que el servidor público [REDACTED], tiene conocimiento de las funciones y actividades que debía realizar de acuerdo a la función que desempeñaba al momento de los hechos como elemento de policia, y la obligación que tenía de respetar los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, velar por la seguridad y protección de los ciudadanos y brindar la orientación e información a las víctima de un delito, así como velar por su seguridad y protección, ya que tal y como se advierte de las constancias con las cuales cuenta esta Comisión, [REDACTED] al momento de los hechos contaba con casi 4 años de antigüedad como elemento adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, por ello es de aplicarse lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por lo anterior se tiene por dolosa la acción.

DECIMO. En relación con la sanción a imponer en el caso concreto, conforme a lo dispuesto en los artículos **219 y 220 fracción VI** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, los cuales señalan:



Artículo 219.- "Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en esta Ley y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

Artículo. - "220 las sanciones son:

I.

II.

III.

IV.

V.

VI. **Inhabilitación:** Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;

Se considera que en el caso concreto, quedó comprobada la conducta dolosa del ex servidores público [REDACTED], quien al momento de los hechos se desempeñaba como elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey, teniendo como fecha de baja el día 09 de abril de 2019, por lo que al ser una elemento que ya no se encuentra activo, esta Autoridad considera que la sanción que se deberá aplicar es la **establecida en la fracción VI del artículo 220** de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, consistente en la **Inhabilitación por el termino de 01-un año para desempeñar cualquier cargo público**; considerando esta autoridad que las faltas cometidas por el referido [REDACTED] son graves en virtud de que violento los principios primordiales que rigen la actuación del servidor público, en este caso como elemento de policía, ya que quedó demostrado que no respetó, los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo el no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, no brindar la orientación e información a las víctima de un delito, cometiendo una causa grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, siendo responsables de las infracciones administrativas establecidas en las fracciones **II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Es por los razonamientos anteriormente expuestos, que se tiene a bien resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del **ex servidor público C. [REDACTED]** en el desempeño de sus funciones como Servidor Público adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey al momento de suscitarse los hechos; al existir elementos para determinar que no cumplió en respetar irrestrictamente los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, asimismo el no velar por la seguridad y protección de los ciudadanos, no brindar la orientación e información a las víctima de un delito, cometiendo una causa grave a los principios de actuación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; esto en relación a las violaciones contempladas en **las fracciones II, VIII y XIII del artículo 155**, así como la establecida en la **fracción XIX del artículo 158** ambos dispositivos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, tal y como quedó asentado en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se determina imponer al ex servidor público [REDACTED] una sanción consistente en la **Inhabilitación por el término de 01-un año para desempeñar cualquier cargo público**; ya que fue encontrado responsable de las infracciones administrativas analizadas en el apartado de considerandos de la presente resolución. Lo anterior con fundamento en los **artículos 219 y 220 fracción VI** de la Ley de Seguridad Publica Para el Estado de Nuevo León.



TERCERO. Gírese oficio a la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, adjuntando copia certificada de la presente resolución, lo anterior de conformidad con el **artículo 228**, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

CUARTO. Notifíquese dentro del término procesal que para efectos establece la ley, la presente Resolución al C. [REDACTED], así como al Comisario General de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey, para efecto de que se registre la sanción correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, así mismo de conformidad con el artículo 15 fracción VI del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Monterrey. Así juzgando, resolvieron definitivamente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, los C.C. LIC. [REDACTED], **PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, LIC. [REDACTED], SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED] SECRETARIO DE LA COMISIÓN, VOCAL REGIDORA LIC. [REDACTED], LIC. [REDACTED] SUPLENTE DE LA LIC. [REDACTED] VOCAL REGIDORA y LIC. [REDACTED] SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED] VOCAL REGIDOR**, Miembros de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Monterrey. **CONSTE.**

LIC. [REDACTED]

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE MONTERREY.

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED]
SECRETARIO DE LA COMISIÓN

LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DE LA LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDORA

LIC. [REDACTED]
SUPLENTE DEL LIC. [REDACTED]
VOCAL REGIDOR

L/SEGA/AHT

